

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CACERES**

SENTENCIA: 00029/2018

1 Juzgado de lo Social nº 1

Cáceres

SENTENCIA N° 29 / 2018.

En la ciudad de Cáceres a 2 de febrero de 2018

SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, ha visto y oído los autos registrados con el número 317 / 2017 y que se siguen sobre PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante ANA ISABEL GENERELO TERRÓN y de otra como demandados EL INSS y la TGSS, los cuales comparecen asistidos de los abogados Sra. Iglesias Toro y Sr. Téllez Valle, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 18 de julio de 2017, se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2017. Tras actuarse lo oportuno las partes

hicieron las alegaciones pertinentes de suerte que luego de practicada la prueba admitida consistente en: la documental y de formuladas las respectivas conclusiones, así como de evacuada la pericial médico forense acordada como diligencia final quedaron los autos vistos para dictar sentencia en el día de la fecha.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante en el presente procedimiento, ANA ISABEL GENERELO TERRÓN, de profesión autónoma de peluquería, interesó del INSS la declaración de invalidez. Incoado el pertinente expediente, se emitió el informe médico de síntesis, proponiéndose por el equipo de valoración de incapacidades, la declaración de no estar afecto de grado alguno de invalidez, estar afecta de IPT, propuesta aceptada por la dirección provincial del INSS.

SEGUNDO: La demandante formula la pertinente reclamación previa, la cual fue rechazada por el INSS, agotándose correctamente la vía administrativa.

TERCERO: La demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: asma bronquial grave persistente.

CUARTO: La base reguladora originaria aceptada por las partes es de 603, 82 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental que obra incorporada en los autos, así como del informe médico forense en relación con el de los facultativos del INSS.

SEGUNDO: Las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente son las siguientes: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (" susceptibles de determinación objetiva "), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean " previsiblemente definitivas ", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que " no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo ", y por eso también el art. 143,2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría". 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de ella -incapacidad permanente total-, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta Como señala la STS 26 junio 1991 de la

Sala de lo Social, el art. 135,4 LGSS de 30 mayo 1974 (antecedente del actual 137,4 y de su mismo tenor literal) al definir la incapacidad permanente total la refiere a la profesión habitual; y esto ha hecho a la jurisprudencia destacar con reiteración, SS 12 junio y 24 julio 1986 de la misma Sala, entre muchas otras, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz. En el caso de autos esta es la de autónoma de peluquería. Del resultado del informe pericial médico forense evacuado como diligencia deriva que la demanda debe prosperar. Diagnósticos: Al emitirse el IMS la trabajadora tenía diagnosticado: Asma bronquial grave persistente, siendo esta patología el motivo de su baja laboral y la determinación de la IPT. Otras patologías:

Fibromialgia. Condromalacia rotuliana. Síndrome del túnel carpiano. -Evolución de las patologías: Su patología asmática es crónica, pudiendo cursar con crisis de agudización. -Limitaciones: Dificultad para realizar una actividad reglada. -Otras consideraciones: Mantendrá una dependencia continuada y moderada-importante de los servicios sanitarios en función de revisiones especializadas, seguimiento por atención primaria y posibles atenciones en urgencias. Desde su valoración por EVI (abril-2017), y según los datos obtenidos de los informes médicos, ha tenido frecuentes atenciones en urgencias por agudizaciones y los resultados de las espirometrías realizadas en las revisiones por neumología arrojan unos valores de FEVI (volumen espirado forzado durante el primer segundo) cada vez menores (48% en revisión de octubre-2017), por lo que entendemos que la capacidad laboral residual estaría muy limitada. Conclusiones 1.- Al emitirse el IMS la trabajadora tenía

diagnosticado como patología más significativa con repercusión laboral: Asma bronquial grave persistente. 2.- El conjunto de datos obtenidos sugieren una capacidad laboral residual muy limitada. Poco más se puede añadir, máxime cuando la actividad reglada que a cualquier trabajador le es exigible es, de facto, imposible que la actora la acometa. La fecha de efectos económicos será la de la IPT declarada, 4 de mayo de 2017.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por ANA ISABEL GENERELO TERRÓN contra el INSS y TGSS y en virtud de lo que antecede, declaro a la demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA para todo tipo de trabajo con efectos desde el día 4 de mayo de 2017 y el derecho a recibir una pensión de un 100 % de la base reguladora de 603, 82 euros más los incrementos legales y revalorizaciones procedentes, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por esta declaración, y por ende a hacer efectiva a la demandante la mencionada pensión en la cuantía y forma señaladas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo,

de hacerlo la parte condenada presentar resguardo acreditativo del pago de la prestación objeto de condena en tanto se tramite el recurso o bien constituir, en su caso el capital coste de la prestación, pudiendo anunciarse el recurso por escrito o mediante comparecencia ante SS^a el LAJ de este Juzgado.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.